

Stefanny Gómez Sandoval
Abogada

tm 11

10

Señor

JUEZ (38) TEINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DEL BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA CONTRA LUZ MILA GUAMAN ESPINOSA

RADICADO: 11001400303820190028300 (2019-00283)

ASUNTO: LIQUIDACION CREDITO ARTICULO 446 C. G DEL P.

SHIRLEY STEFANNY GOMEZ SANDOVAL, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando dentro del proceso indicado en la referencia en mi calidad de apoderada judicial de la entidad demandante, con fundamento en las previsiones del artículo 446 del C G del P, y de conformidad con lo ordenado en el auto que ordeno seguir adelante la ejecución, anexo me permito allegar al proceso la liquidación de las obligaciones contenidas en los pagarés ejecutados.

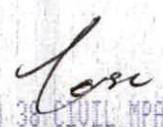
1. Con fundamento en las presiones del numeral 2 del artículo 446 del Código General del proceso, se ordene el traslado a la parte ejecutada de la presenta liquidación del crédito.

Cordialmente.


SHIRLEY STEFANNY GOMEZ SANDOVAL

C. C. No. 1.032.475.367 de Bogotá.

T. P. No 306.392 del C. S. De la J.


JUZGADO 38 CIVIL MPAL

07516 9-DEC-19 15:48

19.283.

19

01/06/2019	30/06/2019		19,30	28,95	0,070	30	27.853,87
01/07/2019	31/07/2019		19,28	28,92	0,070	31	28.755,99
01/08/2019	31/08/2019		19,32	28,98	0,070	31	28.808,68
01/09/2019	30/09/2019		19,32	28,98	0,070	30	27.879,37
01/10/2019	31/10/2019		19,10	28,65	0,069	31	28.518,58
01/11/2019	30/11/2019		19,03	28,55	0,069	30	27.509,14
01/12/2019	06/12/2019		18,91	28,37	0,068	6	5.471,12
TOTAL INTERESES MORATORIOS							264.167,32

CAPITAL	\$ 1.332.408,00
INTERESES DE PLAZO	\$ 0,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 264.167,32
TOTAL ESTE PAGARE	\$ 1.596.575,32

TOTAL LIQUIDACION \$ 60.982.567,16

SON: A 6 DE DICIEMBRE DE 2019: SESENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON 16 CTVOS M/CTE

LIQUIDACION DEL CREDITO,
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00283
DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA
CONTRA: LUZ MILA GUAMAN ESPINOSA

PAGARE No. 01589613350634

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
25/02/2019	28/02/2019	46.708.794,36	19,70	29,55	0,071	4	132.570,34
01/03/2019	31/03/2019		19,37	29,06	0,070	31	1.012.222,63
01/04/2019	30/04/2019		19,32	28,98	0,070	30	977.337,01
01/05/2019	31/05/2019		19,34	29,01	0,070	31	1.010.838,16
01/06/2019	30/06/2019		19,30	28,95	0,070	30	976.443,34
01/07/2019	31/07/2019		19,28	28,92	0,070	31	1.008.067,77
01/08/2019	31/08/2019		19,32	28,98	0,070	31	1.009.914,91
01/09/2019	30/09/2019		19,32	28,98	0,070	30	977.337,01
01/10/2019	31/10/2019		19,10	28,65	0,069	31	999.745,01
01/11/2019	30/11/2019		19,03	28,55	0,069	30	964.358,40
01/12/2019	06/12/2019		18,91	28,37	0,068	6	191.795,03
TOTAL INTERESES MORATORIOS							9.260.629,61

CAPITAL	\$ 46.708.794,36
INTERESES DE PLAZO	\$ 3.238.008,70
INTERESES MORATORIOS	\$ 9.260.629,61
TOTAL ESTE PAGARE	\$ 59.207.432,67

PAGARE No. 01589613389517

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
25/02/2019	28/02/2019	149.015,00	19,70	29,55	0,071	4	422,94
01/03/2019	31/03/2019		19,37	29,06	0,070	31	3.229,29
01/04/2019	30/04/2019		19,32	28,98	0,070	30	3.118,00
01/05/2019	31/05/2019		19,34	29,01	0,070	31	3.224,88
01/06/2019	30/06/2019		19,30	28,95	0,070	30	3.115,15
01/07/2019	31/07/2019		19,28	28,92	0,070	31	3.216,04
01/08/2019	31/08/2019		19,32	28,98	0,070	31	3.221,93
01/09/2019	30/09/2019		19,32	28,98	0,070	30	3.118,00
01/10/2019	31/10/2019		19,10	28,65	0,069	31	3.189,49
01/11/2019	30/11/2019		19,03	28,55	0,069	30	3.076,59
01/12/2019	06/12/2019		18,91	28,37	0,068	6	611,88
TOTAL INTERESES MORATORIOS							29.544,17

CAPITAL	\$ 149.015,00
INTERESES DE PLAZO	\$ 0,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 29.544,17
TOTAL ESTE PAGARE	\$ 178.559,17

PAGARE No. 01589614371209

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
25/02/2019	28/02/2019	1.332.408,00	19,70	29,55	0,071	4	3.781,68
01/03/2019	31/03/2019		19,37	29,06	0,070	31	28.874,51
01/04/2019	30/04/2019		19,32	28,98	0,070	30	27.879,37
01/05/2019	31/05/2019		19,34	29,01	0,070	31	28.835,02

TRASLADO No. 015

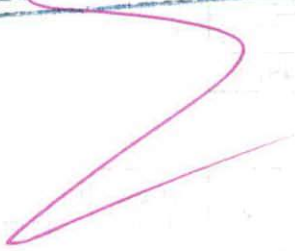
ARTICULO 446 C.P.

FIJA 03-10-2020

INICIA 06-10-2020

VENCE 08-10-2020

SECRETARIA(O) _____



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

2 OCT 2020

Rad. 11001-40-03-038-2019-00283-00.

Ejecutivo con garantía real de BBVA Colombia contra Luz Mila Guaman Espinosa

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso, se dispone:

REANUDAR el presente proceso por vencimiento del término de suspensión.

Por otra parte, para resolver los escritos obrantes a folios 108 y 114, se dispone:

Incorpore el despacho comisorio 283 (fl. 113) devuelto por la parte interesada sin diligenciar y téngase en cuenta para los fines procesales a que haya lugar.

No obstante lo anterior, se advierte que no es posible acceder a lo deprecado, téngase en cuenta por parte de la memorialista que el canon 595 *ibidem* estableció la forma en que se debe proceder cuando se solicite el secuestro de bienes previamente embargados o al momento de materializar este.

Dentro de las diferentes reglas que se instauraron, introdujo una novedad en su único párrafo al ordenar que *“Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”*, otorgando

a esta autoridad la función exclusiva para la aprehensión y secuestro simultáneo del rodante.

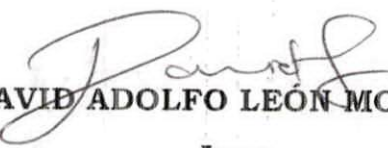
Aunado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia en circular PCSJC19-28 del 30 de diciembre de 2019, mediante el cual informó de la derogatoria del artículo 167 de la ley 769 de 2002, indicó también sobre el deber de dar aplicación al parágrafo del artículo 595 del C. G. del P.

Así las cosas la autoridad Inspección Distrital de Tránsito no puede abstenerse a recibir la comisión ordenada, quien deberá realizar la orden encomendada con la advertencia de que si no cumple incurrirá en la sanciones previstas en el canon 44 de la Ley 1564 de 2012 por desacato, (adjúntese el presente proveído).

En consecuencia la parte interesada proceda con el diligenciamiento del despacho comisorio, por lo que a su costa desglósese este y hágasele entrega para lo de sus cargo, para lo cual deberá cordinar con la secretaria del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

Finalmente, acorde a lo solicitado por el extremo demandante (fl. 110), se hace necesario dar aplicación al artículo 446 del Código General del Proceso concordante con el artículo 461 *ibídem*, por lo tanto, por secretaria córrase traslado de la liquidación del crédito de la demanda obrante a folios 109 del paginario.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público			
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.			
La presente providencia se	notifica por	anotación	
ESTADO	No.	fijado	hoy
a la hora de las 8:00 A.M. 5 OCT. 2020			
ELSA YANETH GORDILLO COBOS			
Secretaria			

Jose
31-7-20
10:52 AM

7

SEÑOR
JUEZ 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: EJECUTIVO No. 2016-537
DEMANDANTES: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
FINANCIERO LTDA.
DEMANDADOS: CAROLINA GALINDO HERNANDEZ Y OTROS.

CARLOS ANDRES VARGAS VARGAS, Abogado en ejercicio mayor, y vecino de esta ciudad identificado con cédula de ciudadanía número 79.687.849 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 111.896 del C.S.J, actuando como apoderado de demandada la señora **CAROLINA GALINDO HERNANDEZ** mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con C.C.52.085.795 de la ciudad de Bogotá, con el mayor respeto por medio del presente escrito procedo a presentar **INCIDENTE DE NULIDAD** dentro del proceso de la referencia para que sirva decretarla, dejando sin efecto alguno lo actuado en el proceso desde el auto con fecha 13 de junio de 2018 donde se tuvo por notificada a la señora **CAROLINA GALINDO HERNANDEZ** de la orden de apremio librada en su contra hasta la fecha de la última actuación obrante en el expediente del proceso ejecutivo acumulado con número de radicación 11001400303820160053700.

Esta solicitud la fundamento en los siguientes hechos, consideraciones y motivos, los cuales de acuerdo al trámite de un justo y debido proceso se evidencia que el asunto de la referencia no se ajusta a dicho precepto pues adolece de estos requisitos.

I. HECHOS

- 1) El día 14 de Julio del año 2016 se presentó por parte de la apoderada judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA. "FINCOMERCIO"** la abogada **ROSA ANGELICA GOMEZ GOMEZ** demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la señora **CAROLINA GALINDO HERNÁNDEZ** y el señor **FRANCISCO GALINDO HERNÁNDEZ**.
- 2) Acto seguido por medio de la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad de Bogotá se le asignó el proceso al Juzgado 38 Civil Municipal De Bogotá D.C, el cual profirió auto con fecha 16 de septiembre de 2016 por medio del cual se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva mixta de mínima cuantía a

favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA. "FINCOMERCIO"** contra la señora **CAROLINA GALINDO HERNÁNDEZ** y el señor **FRANCISCO GALINDO HERNÁNDEZ**.

- 3) El día 08 de Agosto de 2017 la empresa **INTERPOSTAL SEGURIDAD, CONFIANZA Y CUMPLIMIENTO, LICENCIA MINISTERIO TIC**, emitió un certificado dirigido al Señor Juez 38 civil municipal de Bogotá mediante el cual de forma errónea se realizó el envío del citatorio para notificación personal del art. 291 del C.G.P, conforme lo siguiente :

"Ref.: EJECUTIVO MIXTO No. 2016-537

De: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA.
Contra FRANCISCO GALINDO HERNANDEZ Y CAROLINA GALINDO HERNANDEZ.

Destinatario: CAROLINA GALINDO HERNÁNDEZ.

Dirección de destino: CARRERA 77 BIS #64 I-75

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Con los siguientes Anexos:

El resultado de la gestión fue: Quien atiende la diligencia informa que la persona si reside en la dirección aportada por el citatorio.

El citatorio fue recibido por: FIRMA DE RECIBIDO VALENTINA GALINDO

Identificado con la C.C. o placa No.: 50.019.294

Fecha realizada la gestión: 3 de Agosto del 2017

Hora: 11:30."

(Subrayado fuera del texto)

- 4) Respecto del numeral anterior hay que hacer la salvedad que la señora **CAROLINA GALINDO HERNÁNDEZ** no se encontraba a la fecha de entrega del citatorio de notificación personal domiciliada en la dirección carrera 77 bis #64 I-75, sino que su domicilio era en la calle 49#26-53 apartamento 212 del edificio Salento, ubicado en la ciudad de Bogotá; conforme a carta informativa de la señora **MARIA DE LOS ANGELES BERMÚDEZ RAMÍREZ** representante legal del edificio Salento, carta que se anexa junto con documento debidamente autenticado por la notaria 4 del Circulo de Bogotá donde el señor **LUIS ALEJANDRO HERREÑO PÉREZ** certifico y confirmo que el y la señora **CAROLINA GALINDO HERNÁNDEZ** celebraron un contrato en arrendamiento del inmueble de su propiedad ubicado en calle 49#26-53 apartamento 212 del edificio Salento, inmueble

en el cual la aquí demandada estaba domiciliada desde el 10 de mayo de 2013 hasta el 15 de marzo de 2019.

- 5) Posteriormente, el día 13 de septiembre de 2017 la apoderada judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA. "FINCOMERCIO"** la abogada **ROSA ANGELICA GOMEZ GOMEZ** presento demanda ejecutiva acumulada en contra de las señoras **VALENTINA GALINDO HERNÁNDEZ** y la señora **CENOBIA HERNÁNDEZ CRUZ**, a lo cual el juzgado 38 civil municipal de Bogotá D.C. profirió auto de fecha 18 de septiembre de 2017 con lo siguiente:

"Se dispone REMITIR por secretaria las presentes diligencias al centro de Servicios Administrativos- oficina judicial de reparto de los juzgados de reparto de esta ciudad; a fin de que se sirva abonar la misma a este juzgado."

- 6) Dentro del auto con fecha 18 de septiembre de 2017, el juzgado 38 civil municipal de Bogotá D.C. requirió a la parte demandante para que realizara las diligencias tendientes para la debida notificación de la ejecutada **CAROLINA GALINDO HERNÁNDEZ**.
- 7) El 28 de noviembre de 2017 se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA. "FINCOMERCIO"** y en contra de las señoras **VALENTINA GALINDO HERNÁNDEZ** y la señora **CENOBIA HERNÁNDEZ CRUZ**.
- 8) No obstante el juzgado 38 civil municipal de Bogotá el 31 de enero de 2018 envió por medio de servicio postal autorizado **INTERPOSTAL**, notificación por aviso (art 292 C.G.P) de la providencia calendada el día 16 de septiembre del año 2016 a la dirección carrera 77 bis #64 I-75 cayendo nuevamente en el yerro de notificar a la dirección que no correspondía al domicilio de la demandada.

Dentro del auto en mención el juzgado advirtió:

"Se ADVIERTE que esta NOTIFICACION se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del AVISO en el lugar del destino"

- 9) Nuevamente la empresa **INTERPOSTAL SEGURIDAD, CONFIANZA Y CUMPLIMIENTO , LICENCIA MINISTERIO TIC**, emitió un certificado dirigido al Señor Juez 38 civil municipal de Bogotá mediante el cual de forma

2

4

errónea se realizó el envío del aviso de notificación del art. 292 del C.G.P, conforme lo siguiente :

"Ref.: EJECUTIVO No. 2016-537

De: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA.
Contra FRANCISCO GALINDO HERNANDEZ Y CAROLINA GALINDO HERNANDEZ.

Destinatario: CAROLINA GALINDO HERNÁNDEZ

Dirección de destino: CARRERA 77 BIS #64 I-75

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Con los siguientes Anexos: AVISO, COPIA DE LA DEMANDA Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO

El resultado de la gestión fue: Quien atiende la diligencia informa que la persona si reside en la dirección aportada en el aviso.

El citatorio fue recibido por: FIRMA DE RECIBIDO VALENTINA GALINDO

Identificado con la C.C. o placa No.:

Teléfono: 3103170081

Fecha realizada la gestión: 13 de febrero del 2018

Hora: 11:42."

(Subrayado fuera del texto)

10) La accionante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA. "FINCOMERCIO"** dio por supuesto que la dirección de domicilio de la señora **CAROLINA GALINDO HERNÁNDEZ** era carrera 77 BIS #64 I-75 sin verificar si esto era cierto.

11) Es un hecho que la señora **CAROLINA GALINDO HERNÁNDEZ** no tiene una relación fraternal o cercana con los demás demandados.

12) Por medio de auto de 13 de junio de 2018 el juzgado 38 civil municipal de Bogotá estableció :

*"Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada **CAROLINA GALINDO HERNANDEZ** se notificó por aviso de la orden de apremio librada en su contra y dentro del término de traslado no contesto la demanda y no propuso excepciones"*

13) El juzgado 38 civil municipal de Bogotá D.C. por medio de auto con fecha de 13 de diciembre de 2019 determinó:

"Así las cosas, es procedente aplicar lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y ondear en costas al ejecutado."

Más adelante resolvió:

1- ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en los mandamientos de pago de fechas 16 de septiembre de 2016 y 28 de noviembre de 2017 respectivamente.
2- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.
3- ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del código general del proceso.
4- CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$4200.000 por concepto de agencias de derecho, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. *Líquidense."*

II. PETICIONES

PRIMERO. DECRETAR la NULIDAD de todo lo actuado en el proceso ejecutivo acumulado con número de radicación 11001400303820160053700, a partir del auto con fecha 13 de junio de 2018 donde se tuvo por notificada a la señora **CAROLINA GALINDO HERNANDEZ** de la orden de apremio librada en su contra hasta la fecha.

SEGUNDO. DECRETAR la NULIDAD de todos los actos de notificación que se le hicieron a la señora **CAROLINA GALINDO HERNANDEZ** dentro proceso ejecutivo acumulado con número de radicación 11001400303820160053700 en los cuales se utilizó la Carrera 77 Bis #64 I-75 como dirección de notificación.

ORDENAR la notificación en debida forma a la señora **CAROLINA GALINDO HERNÁNDEZ** del proceso que se inició en su contra para que pueda ejercer su derecho de defensa en debida forma.

12

TERCERO. ORDENAR la notificación de la presente decisión a **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERO LTDA, VALENTINA GALINDO HERNÁNDEZ, CENOBIA HERNÁNDEZ CRUZ y FRANCISCO GALINDO HERNÁNDEZ**, para que se manifiesten en lo pertinente.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El proceso en referencia está encuadrado dentro de las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, el cual dispone en su artículo 14 lo siguiente:

"ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Igualmente se tienen como deberes del juez en el Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, Integrar el litisconsorcio necesario e Interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta Interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."

Es importante resaltar que conforme a los hechos anteriormente enumerados la señora **CAROLINA GALINDO HERNÁNDEZ** no tuvo conocimiento del proceso en el cual era demandada, pues no fue informada por ningún medio y por lo tanto le fue imposible controvertir y allegar pruebas para su defensa después de realizarse una indebida notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo, generándose así un daño a la demandada por la falta de igualdad de condiciones frente a las otras partes, al no poder ejercer su derecho de defensa desde el primer momento procesal.

Es así como el **Código General del Proceso** dentro de su artículo 133 estableció como causal de nulidad lo siguiente:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

(Negrita fuera de texto.)

Es evidente que la señora **CAROLINA GALINDO HERNÁNDEZ** no fue notificada en debida forma del auto que libro mandamiento de pago en su contra, por lo que se encuentra dentro de las causales de nulidad establecidas dentro el **Código General del Proceso**.

IV. JURISPRUDENCIA

Ahora bien dentro de la sentencia T- 225/06 la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional en un caso similar considero:

"En efecto, se pretermitieron las etapas propias del juicio, pues no se permitió la contradicción de las pretensiones del ejecutante, y por ende tampoco se realizó el debate probatorio respectivo a la defensa, llevando a que la decisión de fondo favoreciera inequitativamente a una de las partes, y dejara en absoluta indefensión a la otra frente a esas determinaciones, rompiéndose por tanto la igualdad y equilibrio procesal que debió ampararlas a todas ellas."

Como se evidencia dentro de todo el expediente no existe firma o alguna otra acción que lleve a la conclusión de que real y efectivamente se le notifico en debida forma a la demandada **CAROLINA GALINDO HERNÁNDEZ** del proceso que actualmente cursa en su despacho.

14

Configurándose así una violación al derecho fundamental del debido proceso pues las notificaciones judiciales son un elemento básico que permite al destinatario cumplir las decisiones notificadas o en caso de no encontrarse conforme impugnarlas y así materializar este amparo constitucional conforme artículo 29 de constitución política colombiana.

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

En este proceso se avizora una falta de conocimiento por parte de la señora **CAROLINA GALINDO HERNÁNDEZ**, del proceso que se había iniciado en su contra, por lo que la Honorable Corte ha sido muy enfática en este tipo de casos al definir una clara línea jurisprudencial de la siguiente forma:

En la **sentencia C-670 de 2004** se pronunció así:

"La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad; en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales."

(Subrayado fuera del texto)

De igual forma en sentencia T-489 de 2006, índico que:

"El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".

(Negrita fuera del texto original).

En sentencia T-025/18 la Corte reitero:

"las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso."

V. PROCEDIMIENTO

Según lo preceptuado en el Código General de Proceso se está en la oportunidad legal pertinente para pedir que se decrete la NULIDAD de todo lo actuado en el presente proceso desde el auto 16 de septiembre de 2016 por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra la señora **CAROLINA GALINDO HERNÁNDEZ** y el señor **FRANCISCO GALINDO HERNÁNDEZ** y a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA. "FINCOMERCIO"**, conforme lo siguiente:

"Artículo 134. Oportunidad y trámite.

WWW.CARLOS VARGAS ABOGADOS.COM
Av. Cra 15 N° 119 - 11 Of. 429 Ed. Epicoentro
Cel.: 301-431-3237 cvargas.abogado@gmail.com
Bogotá D.C.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

(Negrita fuera de texto)

VI. PRUEBAS

Documentales:

1. Téngase como pruebas todas las obrantes dentro del expediente del proceso No. **2016-537**.
2. Carta informativa de la señora **MARIA DE LOS ANGELES BERMÚDEZ RAMÍREZ** representante legal del edificio Salento.
3. Declaración del señor **LUIS ALEJANDRO HERREÑO PÉREZ** debidamente autenticado por la notaría 4 del Circulo de Bogotá certifico y confirmo el verdadero domicilio de la señora **CAROLINA GALINDO HERNÁNDEZ** del año 2013 al 2019.

VII. ANEXOS.

1. Poder debidamente otorgado por la señora **CAROLINA GALINDO HERNÁNDEZ** al doctor **CARLOS ANDRES VARGAS VARGAS** para que actué dentro del presente proceso como su apoderado.

2. Carta informativa de la señora **MARIA DE LOS ANGELES BERMÚDEZ RAMÍREZ** representante legal del edificio Salento, la cual acredita a la señora **CAROLINA GALINDO HERNÁNDEZ** como residente de dicho edificio en la época que se le debió mortificar del auto que libra mandamiento de pago en su contra.
3. Declaración del señor **LUIS ALEJANDRO HERREÑO PÉREZ** debidamente autenticado por la notaria 4 del Circulo de Bogotá donde se confirma el verdadero domicilio de la señora **CAROLINA GALINDO HERNÁNDEZ** del año 2013 al 2019.

VIII. NOTIFICACIONES

1. **CAROLINA GALINDO HERNÁNDEZ** recibirá notificaciones en la carrera 25 # 50-18, apartamento 603, Edificio Alttillos de Bogotá D.C., Correo electrónico: carolinagalindohernandez@gmail.com.
2. **FRANCISCO GALINDO HERNÁNDEZ** recibirá notificaciones en la calle 146 D No. 99 A -17 de la ciudad de Bogotá, Correo electrónico: fgalindoh@unal.edu.co.
3. **VALENTINA GALINDO HERNÁNDEZ** recibirá notificaciones en la carrera 77 BIS #64 I-75, Barrio Villa Luz de la ciudad de Bogotá, Correo electrónico: valentinagalindoh@hotmail.com.
4. **CENOBIA HERNÁNDEZ CRUZ** recibirá notificaciones en la carrera 77 BIS #64 I-75.
5. **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERO LTDA.,** recibirá notificaciones en la calle 12 B No. 8 A- 30 Piso en la ciudad de Bogotá D.C., Correo electrónico: fincomercio@fincomercio.com.
6. El suscrito recibirá notificaciones en la Avenida Carrera 15 No. 119 - 11 Oficina 429 Edificio Epcocentro de la ciudad de Bogotá D.C., Correo electrónico: cvargas.abogado@gmail.com. Celular: 3014313237.

Respetuosamente.


CARLOS ANDRES VARGAS VARGAS
 C.C. No 79.687.849 de Bogotá
 T.P 111.896 del C.S.J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá

AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ INFORMANDO:

1. SE PRESENTÓ LA DEMANDA CON LOS ANEXOS COMPLETOS SI / NO
2. SE DIO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR SI / NO
3. EJECUTORIA DA LA ANTERIOR PROVIDENCIA
4. VENCIDO EL TÉRMINO DEL TRASLADO ANTERIOR LA(S) PARTE(S)
5. EL TÉRMINO DE EMPLAZAMIENTO VENCIO, EL EMPLAZADO SE PRESENTÓ SI / NO
6. VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN SI / NO
7. SE PRESENTÓ LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER
8. CON INFORME ANTERIOR
9. DONDE SE ENCUENTRA LOS AUTOS
10. POR ORDEN DE TRAMITAR
11. OTROS

11 6 SEP. 2020

FECHA

Ortrades Veliz

SECRETARIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

2 OCT. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2016-00537-00.

**Ejecutivo de Fincomercio S.A. contra Carolina Galindo Hernández y
Francisco Galindo Hernández**

Visto el escrito que antecede, tenor del artículo 135 del Código General del Proceso, del escrito de nulidad presentado por la demandada Carolina Galindo Hernández, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme con lo preceptuado en el artículo 134 *ibídem*.

Se reconoce personería al abogado Carlos Andrés Vargas Vargas como apoderado judicial la demandada Carolina Galindo Hernández en los términos y para los fines en el poder conferido.

Cumplido lo anterior, ingrédese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación	
ESTADO No.	hoy
a la hora de las 8:00 A.M.	2 OCT. 2020
ELSA YANETH GORDILLO COBOS	
Secretaria	

TRASLADO No.	015
ARTICULO	B4268
FIJA	05-10-2020
INICIA	06-10-2020
VENCE	08-10-2020
SECRETARIO (O)	

SEÑOR

JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

31
1055
JUZGADO 38 CIVIL MPAL
07940 16-JUN-20 15:38

REFERENCIA. PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE JOSE ESADID MARIN HERRERA. CONTRA: JUVENAL CHAVES JUTINICO (PROCESO EJECUTIVO). No. 2018-657.

ASUNTO. CONTESTACION DEMANDA. MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2019, NOTIFICADO POR ESTADO DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO.

CESAR AUGUSTO TAMAYO HERRERA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá (Colombia), identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.446.221 expedida en Yumbo (Valle), abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 98.749 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **JUVENAL CHAVES JUTINICO** de acuerdo al poder que reposa en el plenario, haciendo uso de las facultades consagradas en el poder en legal forma conferido al suscrito, mediante el presente escrito me permito proceder a dar contestación a la demanda ejecutiva propuesta por el demandante, consecuencia de lo cual se libró mandamiento de pago, respecto del cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición. Contestación que propongo de forma general en los siguientes términos, no sin antes poner de presente que son similares argumentos esbozados en el recurso de reposición que el suscrito se sirvió interponer contra el mandamiento de pago librado en fecha 11 de diciembre de 2019, notificado por estado de fecha 12 de diciembre del mismo año.

PRIMERO.- El demandante, impetró ante su Despacho, demanda ejecutiva singular dirigida a obtener la ejecución de la sentencia dictada por su Despacho el día 9 de septiembre del año inmediatamente anterior, sin haber quedado determinado de manera expresa en dicha providencia, la suma de dinero líquida que motivó la sentencia en la cual resultó probada la mora en el pago por parte de mi mandante frente a un contrato de arrendamiento de local comercial.

SEGUNDO.- Lo cierto, es que el proceso de restitución de inmueble arrendado que culminó con sentencia favorable a las pretensiones del actor que hoy pretende la ejecución de unas sumas de dinero indeterminadas y/o abstractas agotó su trámite, con la intención de demostrar si en efecto el señor **JUVENAL CHAVES JUTINICO** adeudaba al demandante la relación de dineros discriminados en demanda, como producto de una relación contractual.

TERCERO.- Con ocasión de la sentencia favorable a las pretensiones del actor, su apoderada decide iniciar proceso ejecutivo dentro del mismo proceso en comento, el cual fue radicado con fecha 28 de noviembre del año 2019, librando su Despacho, mandamiento de pago con fecha 11 de diciembre de 2019, providencia notificada

por estado de fecha 12 de diciembre hogaño, decretando simultáneamente la medida cautelar solicitada en el respectivo escrito.

CUARTO.- Ante la falta de pago de una suma no determinada y debidamente probada en proceso, el demandante procedió a ejecutar a mi poderdante.

EXCEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS DEL TITULO VALOR (Art. 709 del C. de Co.)

Con los yerros existentes tanto en la sentencia como en el auto mediante el cual su Despacho libra mandamiento de pago en contra de mi poderdante, podría estarse causando al señor **JUVENAL CHAVES JUTINICO** graves e inminentes perjuicios económicos y patrimoniales al privársele gozar de su propiedad como la ley lo dispone, y sustraerse del comercio el inmueble respecto del cual mi mandante es titular de una cuota parte con base en un mandamiento de pago que desconoce los lineamientos sustanciales consagrados en el Art. 709 del C. de Co. Y que deben cumplir a cabalidad todos y cada uno de los títulos con miras a una eventual ejecución, siendo éstos, los mismos presupuestos que debe contener la sentencia para que pueda ser tomada como título para ejecución.

Conforme al Art. 709 del C. de Co., el pagaré (aplicable por analogía a la sentencia como título ejecutivo) debe contener:

1. La mención del derecho que en el titulo se incorpora.
2. La firma de quien lo crea.
3. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
4. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
5. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y,
6. La forma de vencimiento.

Sin entrar en discusión sobre los requisitos definidos sustancialmente en la Ley, es de indicar que el primero de ellos afecta esencialmente la obligación que se pretende hacer cobrar mediante el proceso ejecutivo iniciado. Efectivamente, como se hace referencia anteriormente, ni en el proceso de restitución de inmueble arrendado promovido en contra de mi mandante, ni en la sentencia que declaró imprósperas las excepciones y que dio la razón al demandante, se define con exactitud cuál es el monto adeudado por mi poderdante y que motivó la sentencia, ya que el simple hecho de haber culminado el proceso de restitución con la orden inapelable de entregar los locales comerciales que tenía mi mandante en arrendamiento, no arrojaba conclusión tacita de estar adeudando todas aquellas sumas de dinero que se endilgaron en el libelo demandatorio, sino que, tenía que haberse dejado constancia de forma **CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE**, aquella o aquellas sumas de dinero que sirvieron como fundamento para dictar sentencia y que motivaron la orden de entrega de los locales por una supuesta mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

**AUSENCIA DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL ART. 709 DEL C.
DE Co. EN CUANTO A LA SENTENCIA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE
2019, TOMADA COMO BASE PARA EJECUCION.**

3

Como bien se hizo notar al despacho por parte de la defensa del aquí demandado durante la audiencia de instrucción y juzgamiento (9 de septiembre del año 2019), no existió claridad respecto a la deuda que justificaba la mora por parte de mi mandante, pero más gravoso aun, es el hecho de que si la sentencia va a ser tomada como título ejecutivo para procurar el pago de cierta obligación, debe contener de forma expresa dicho monto, justificando de forma discriminada, las fechas en las cuales se generó la obligación, y el valor exacto, a fin de que pueda tomarse como título base para una ejecución. Situaciones estas que desconoce el mandamiento de pago librado por su digno Despacho y que pueden conllevar a futuro a nuevos yerros o nulidades procesales por desconocimiento de requisitos formales y sustanciales del título (sentencia).

Por ausencia del mencionado requisito, no podía utilizarse la sentencia como base de recaudo judicial, situación que afecta el mandamiento de pago librado por su Despacho contra mi mandante.

Manda el inciso 2º del Art. 497 del Código de Procedimiento Civil (Art. 430 del C.G.P.) Que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán controvertirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual fue debidamente radicado en su oportunidad reposando en el expediente.

PRETENSIONES

PRIMERO.- Solicito a su digno Despacho por las razones anteriores, declarare la improsperidad de las pretensiones del actor dentro del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado.

TERCERO.- Condenar en costas al ejecutante.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas la sentencia de fecha 9 de septiembre del año 2019, objeto de recaudo y el propio tramite surtido en el proceso principal.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para el archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

32

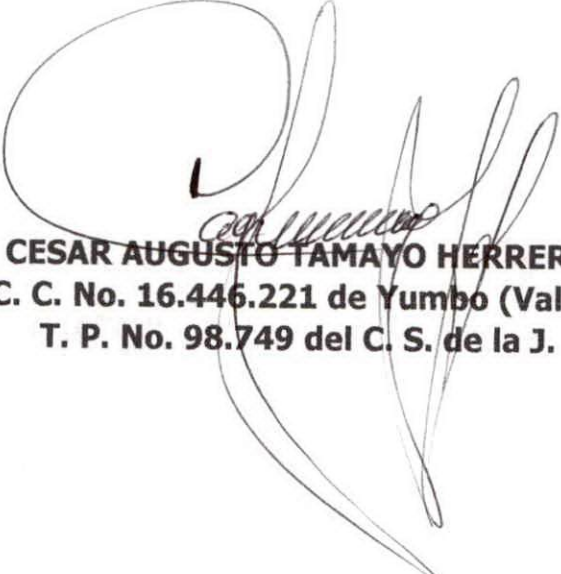
Mi poderdante, recibirá notificaciones en la Carrera 9 No. 12 B – 12. Oficina 305. Edificio Robledo. Teléfono. 2827550. E mail. [liliana tabordaa@hotmail.com](mailto:liliana_tabordaa@hotmail.com)., o en la secretaria de su Despacho cuando así se requiera.

El suscrito abogado, podrá ser notificado en la Carrera 9 No. 12 B – 12. Oficina 305. Edificio Robledo. Teléfono. 2827550. E mail. [liliana tabordaa@hotmail.com](mailto:liliana_tabordaa@hotmail.com)., o en la secretaria de su Despacho cuando así se requiera.

La parte ejecutante en la dirección indicada en el libelo genitor.

Del señor Juez,

Atentamente,



CESAR AUGUSTO TAMAYO HERRERA
C. C. No. 16.446.221 de Yumbo (Valle)
T. P. No. 98.749 del C. S. de la J.

SEÑOR

JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REFERENCIA. PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE: JOSE ESADID MARIN HERRERA. CONTRA: JUVENAL CHAVES JUTINICO (PROCESO EJECUTIVO). No. 2018-657.

ASUNTO. CONTESTACION DEMANDA (EXCEPCIONES DE MERITO) MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2019, NOTIFICADO POR ESTADO DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO.

CESAR AUGUSTO TAMAYO HERRERA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá (Colombia), identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.446.221 expedida en Yumbo (Valle), abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 98.749 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **JUVENAL CHAVES JUTINICO** de acuerdo al poder que reposa en el plenario, haciendo uso de las facultades consagradas en el poder en legal forma conferido al suscrito, mediante el presente escrito me permito proceder **PRESENTAR EXCEPCIONES DE MERITO** contra el mandamiento de pago librado en fecha 11 de diciembre de 2019, notificado por estado de fecha 12 de diciembre del mismo año.

EXCEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS DEL TITULO VALOR (Art. 709 del C. de Co.)

Con los yerros existentes tanto en la sentencia como en el auto mediante el cual su Despacho libra mandamiento de pago en contra de mi poderdante, podría estarse causando al señor **JUVENAL CHAVES JUTINICO** graves e inminentes perjuicios económicos y patrimoniales al privársele gozar de su propiedad como la ley lo dispone, y sustraerse del comercio el inmueble respecto del cual mi mandante es titular de una cuota parte con base en un mandamiento de pago que desconoce los lineamientos sustanciales consagrados en el Art. 709 del C. de Co. Y que deben cumplir a cabalidad todos y cada uno de los títulos con miras a una eventual ejecución, siendo éstos, los mismos presupuestos que debe contener la sentencia para que pueda ser tomada como título para ejecución.

Conforme al Art. 709 del C. de Co., el pagaré (aplicable por analogía a la sentencia como título ejecutivo) debe contener:

1. La mención del derecho que en el titulo se incorpora.
2. La firma de quien lo crea.
3. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the transparency and accountability of the organization. The text also mentions the need for regular audits to ensure that all financial data is correctly recorded and reported.

2. The second part of the document outlines the procedures for handling financial transactions. It details the steps involved in processing payments, including verifying invoices, obtaining necessary approvals, and ensuring that payments are made in a timely manner. The text also discusses the importance of maintaining accurate records of all payments received and made.

3. The third part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all assets and liabilities. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the transparency and accountability of the organization. The text also mentions the need for regular audits to ensure that all financial data is correctly recorded and reported.

4. The fourth part of the document outlines the procedures for handling financial transactions. It details the steps involved in processing payments, including verifying invoices, obtaining necessary approvals, and ensuring that payments are made in a timely manner. The text also discusses the importance of maintaining accurate records of all payments received and made.

5. The fifth part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all assets and liabilities. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the transparency and accountability of the organization. The text also mentions the need for regular audits to ensure that all financial data is correctly recorded and reported.

- 36
4. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
 5. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y,
 6. La forma de vencimiento.

Sin entrar en discusión sobre los requisitos definidos sustancialmente en la Ley, es de indicar que el primero de ellos afecta esencialmente la obligación que se pretende hacer cobrar mediante el proceso ejecutivo iniciado. Efectivamente, como se hace referencia anteriormente, ni en el proceso de restitución de inmueble arrendado promovido en contra de mi mandante, ni en la sentencia que declaró imprósperas las excepciones y que dio la razón al demandante, se define con exactitud cuál es el monto adeudado por mi poderdante y que motivó la sentencia, ya que el simple hecho de haber culminado el proceso de restitución con la orden inapelable de entregar los locales comerciales que tenía mi mandante en arrendamiento, no arrojaba conclusión tacita de estar adeudando todas aquellas sumas de dinero que se endilgaron en el libelo demandatorio, sino que, tenía que haberse dejado constancia de forma **CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE**, aquella o aquellas sumas de dinero que sirvieron como fundamento para dictar sentencia y que motivaron la orden de entrega de los locales por una supuesta mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

**AUSENCIA DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL ART. 709 DEL C.
DE Co. EN CUANTO A LA SENTENCIA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE
2019, TOMADA COMO BASE PARA EJECUCION.**

Como bien se hizo notar al despacho por parte de la defensa del aquí demandado durante la audiencia de instrucción y juzgamiento (9 de septiembre del año 2019), no existió claridad respecto a la deuda que justificaba la mora por parte de mi mandante, pero más gravoso aun, es el hecho de que si la sentencia va a ser tomada como título ejecutivo para procurar el pago de cierta obligación, debe contener de forma expresa dicho monto, justificando de forma discriminada, las fechas en las cuales se generó la obligación, y el valor exacto, a fin de que pueda tomarse como título base para una ejecución. Situaciones estas que desconoce el mandamiento de pago librado por su digno Despacho y que pueden conllevar a futuro a nuevos yerros o nulidades procesales por desconocimiento de requisitos formales y sustanciales del título (sentencia).

Por ausencia del mencionado requisito, no podía utilizarse la sentencia como base de recaudo judicial, situación que afecta el mandamiento de pago librado por su Despacho contra mi mandante.

Manda el inciso 2º del Art. 497 del Código de Procedimiento Civil (Art. 430 del C.G.P.) Que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán controvertirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual fue debidamente radicado en su oportunidad reposando en el expediente.

PRETENSIONES

PRIMERO.- Solicito a su digno Despacho por las razones anteriores, declarare la improsperidad de las pretensiones del actor dentro del presente proceso ejecutivo, declarando probadas las anteriores excepciones.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado.

TERCERO.- Condenar en costas al ejecutante.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas la sentencia de fecha 9 de septiembre del año 2019, objeto de recaudo y el propio tramite surtido en el proceso principal.

Solicito se fije fecha y hora para escuchar en declaración tanto al demandante como al demandado respecto de los hechos expuestos en demanda y contestación.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para el archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

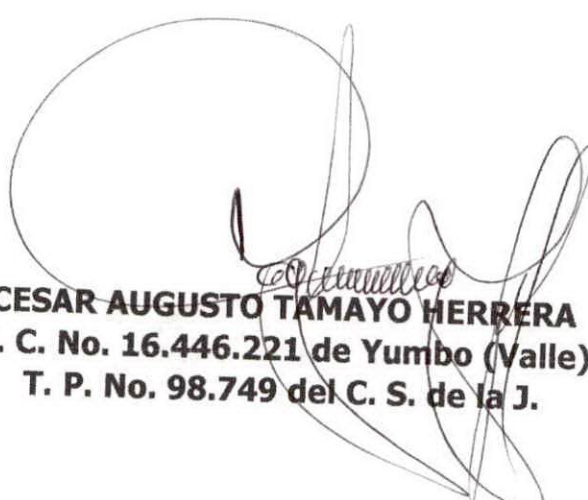
Mi poderdante, recibirá notificaciones en la Carrera 9 No. 12 B – 12. Oficina 305. Edificio Robledo. Teléfono. 2827550. E mail. liliana_tabordaa@hotmail.com., o en la secretaria de su Despacho cuando así se requiera.

El suscrito abogado, podrá ser notificado en la Carrera 9 No. 12 B – 12. Oficina 305. Edificio Robledo. Teléfono. 2827550. E mail. liliana_tabordaa@hotmail.com., o en la secretaria de su Despacho cuando así se requiera.

La parte ejecutante en la dirección indicada en el libelo genitor.

Del señor Juez,

Atentamente,


CESAR AUGUSTO TAMAYO HERRERA
C. C. No. 16.446.221 de Yumbo (Valle)
T. P. No. 98.749 del C. S. de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá

AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ INFORMANDO:

1. SE PRESENTÓ LA DEMANDA CON LOS ANEXOS COMPLETOS SI ☒ NO ☐
2. SE DIO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR SI ☒ NO ☐
3. EJECUTORIADA LA ANTERIOR PROVIDENCIA
4. VENCIDÓ EL TERMINO DEL TRASLADO ANTERIOR LA(S) PARTE(S)
5. EL TERMINO DE EMPLAZAMIENTO VENCIDÓ EL EMPLAZADO COMPARECIÓ SI ☒ NO ☐
6. VENCIDÓ EL TERMINO DE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN SI ☒ NO ☐
7. SE PRESENTÓ LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER
8. CON INFORME ANTERIOR
9. DONDE SE ENCUENTRA LOS AUTOS
10. POR ORDEN DEL TITULAR
11. OTRO

FECHA 29 JAN 2020

Contratación (2)

SECRETARIA

TRASLADO No. 015

ARTICULO 110 C.C.P.

FIJA 06-10-2020

INICIA 06-10-2020

VENCE 20-10-2020

SECRETARIA(O)

42

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

2 OCT. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2018-00657-00
Ejecutivo (seguido restitución) de José Esadid Marin
Herrera contra Juvenal Chávez Jutinico

Visto el escrito que antecede, toda vez que se dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto adiado 6 de marzo hogaño¹ (fl. 38), y en aplicación al artículo 74 del C. G. del P., concordante con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se reconoce personería al abogado César Augusto Tamayo Herrera como apoderado judicial del demandado Juvenal Chávez Jutinico en los términos y para los fines en el poder conferido.

Por otra parte, continuando con el trámite de este asunto se procede a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por el apoderado de la parte demandada (fl. 27 a 29) contra el mandamiento de pago adiado 11 de diciembre de 2019 (fl. 25 a 26).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el inconforme que debe revocarse el mandamiento de pago proferido el 11 de diciembre de 2019, por omisión de los requisitos del título para que preste merito ejecutivo aplicable a la sentencia que se tomó como título para continuar con el proceso ejecutivo.

Lo anterior fundamentado en que la demanda ejecutiva tiene como base la sentencia emitida el 9 de septiembre de 2019, sin que en esta se hubiese determinado de manera expresa *“la suma de dinero liquida que motivó la sentencia en la cual resultó probada la mora en el pago por parte de mi mandante frente a un contrato de arrendamiento de local comercial”* (fl. 27).

¹ Términos suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 (Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11532 del año 2020)

Luego aseguró que "con los yerros existentes tanto en la sentencia como en el auto mediante el cual (...) libra mandamiento de pago (...) podría estarse causando al señor JUVENAL CHAVEZ JUTINICO graves e inminentes perjuicios económicos y patrimoniales al privársele de gozar de su propiedad como la ley lo dispone, y al sustraerse del comercio el inmueble respecto del cual el titular de una cuota parte, con base en un mandamiento de pago que desconoce los lineamientos sustanciales consagrados en el Art. 709 del C. de Co y que deben cumplir a cabalidad todos los títulos valores con miras a una ejecución, siendo éstos los mismos presupuestos que debe contener la sentencia (...) para que se tomada como título para ejecución" (fl. 28)

Luego insistió que en la sentencia que se profirió dentro del proceso de restitución no se "define con exactitud cuál es el monto (...) ya que el simple hecho de haber culminado el proceso de restitución con la orden inapelable de entregar los locales comerciales que tenía mi mandante en arrendamiento, no arrojaba conclusión tacita de estar adeudando todas aquellas sumas que se le endilgaron, (...) sino que, tenía que haberse dejado constancia de forma CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE" (fl. 28), máxime que en la audiencia no quedó claro la deuda que justificaba la mora.

La parte actora no hizo uso del traslado del recurso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Previamente habrá de precisarse que cuando se pretenda atacar el mandamiento de pago, los planteamientos del respectivo recurso deben ir exclusivamente encaminados a enervar el título ejecutivo, pues cuando el Juzgador libra la orden de apremio, lo hace con base en la calificación puramente objetiva del título que sirve de base a la ejecución, por lo tanto, si se pretende la revocatoria del mencionado auto, necesariamente la inconformidad debe estar fundada no en otra cuestión que en desvirtuar la calidad del título por falta de sus requisitos formales; ello se infiere además de la previsión señalada en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso.

Igualmente es preciso memorar que con base en el artículo 422 del C.G. del P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia condenatoria proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas, o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y de los demás documentos que la ley señale, pero además se expresa que la confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibidem*, sin que haya

lugar, ni forma a investigar sobre las características del negocio subyacente que dio lugar a la emisión del instrumento, ni sobre los hechos o condiciones que tienden a desconocer la obligación, pues tales aspectos se analizan cuando se formulan excepciones, oportunidad en la cual se entran a debatir ciertos aspectos inherentes a la existencia o extinción de la obligación que allí se consignan.

Por lo que con base en dicha normatividad debe allegarse prueba de la obligación que se pretende ejecutar, en un documento al que la Ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de las obligaciones en él consignadas.

Así las cosas, a la acción ejecutiva se acude, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto que ella surja claramente de su simple lectura, sin necesidad de acudir a juicio mental alguno, y exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

Por consiguiente, e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de este la constituye la existencia de un documento de esta estirpe, requiriéndose que el instrumento aportado como tal, en efecto corresponda a lo que las reglas legales entiendan por título valor o ejecutivo, según fuere el caso, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el Juzgador un grado de certeza tal, que de su simple revisión quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutiblemente clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor, acorde a lo expuesto por el artículo citado anteriormente.

Bajo ese norte de comprensión, tenemos que el referido canon normativo consagra tres condiciones que debe reunir una obligación para pedir su cobro coercitivo por la vía ejecutiva y son: (i) clara, significa que la obligación sea fácilmente inteligible y que solo pueda entenderse en un único sentido, (ii) expresa significa que el documento contentivo de la obligación debe registrar la mención de ser cierto o inequívoco del crédito que allí aparece, por lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma, y (iii) exigible significa que pueda demandarse su inmediato cumplimiento, ya porque sea pura y simple, o por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

Por otra parte, jurisprudencial y doctrinariamente se ha establecido que para librar una orden de apremio, basta examinar el título y para que éste sea ejecutivo simplemente se requiere que contenga una obligación con las características en líneas atrás citadas contra el deudor, sin que

haya lugar a investigar sobre la mora, el cumplimiento del acreedor a sus prestaciones ni sobre los hechos que coetánea o posteriormente a dicho acto tiendan a desconocer la obligación demandada o a declararla extinguida si alguna vez existió, dado que tales circunstancias, se reitera, sólo son de recibo cuando se formulan a través de excepciones.

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto la parte actora promueve demanda ejecutiva contra el señor Juvenal Chávez Jutinico luego del juicio de restitución de inmueble arrendado y para perseguir el pago de los cánones de arrendamiento adeudados por el demandado según relación de estos en las pretensiones del escrito visto a folios 17 a 24.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 inciso 4 del artículo 384 del Código General del Proceso es viable la ejecución a continuación del proceso de restitución, alternativa que el demandante optó en el *sub examine*, luego el contrato de arrendamiento y la sentencia proferida en el proceso de restitución obran en el expediente, lo que conlleva a verificar que se cumplieran las exigencias contempladas en el ordenamiento jurídico para determinar si constituían el título ejecutivo fundamento de las pretensiones del actor y con ello librar la orden de apremio en los términos del artículo 306 *ibidem*.

Entonces, los argumentos expuestos por el inconforme no son de recibo, puesto que en este caso, se insiste el título ejecutivo esta constituido tanto por el contrato de arrendamiento como por la sentencia de los cuales contrario a lo expuesto por el recurrente se desprende una obligación clara, expresa, exigible y a cargo del deudor sin que en este caso deba cumplir los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio como hizo alusión pues los documentos base de la acción son los ya mencionados y no un pagaré como lo compara el memorialista.

3. Así las cosas es evidente que los argumentos desplegados en el recurso de reposición para atacar la orden de apremio no son suficientes para desestabilizarlo por lo que la decisión censurada ha de mantenerse en su totalidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá,

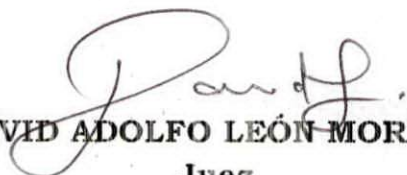
RESUELVE

ÚNICO: MANTENER incólume la providencia de fecha 11 de diciembre de 2019, por las razones expuestas.

Por otra parte, continuando el trámite de éste asunto, por economía procesal y celeridad para todos los efectos legales téngase en cuenta que el extremo demandado dentro del término concedido ejerció su derecho de defensa y contradicción, de igual manera se le respeto el debido proceso, por ende, se dispone:

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del canon 443 del Código General del Proceso córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado (fl. 31 a 37) a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria

[Handwritten signature over the stamp]

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-038-2018-00836 -00.

Visto el escrito obrante a folio 200, se requiere al abogado Juan Diego Diavanera Tovar a efectos de que acredite el derecho de postulación conforme a lo dispuesto canon 22 del Decreto 196 de 1971, esto es, haciendo exhibición de su tarjeta profesional.

De otro lado, agregase a los autos las consignaciones realizadas por el deudor en la cuenta del Banco Davivienda a nombre del liquidador por concepto de honorarios, publicaciones y notificaciones (fl. 201).

Igualmente, incorpórese a los autos el trámite de notificación de que trata el numeral 2 del artículo 564 *ejusdem* enviado a los acreedores GNB SUDAMERIS, SCOTIABANK, COOPCALIDAD, BANCOLOMBIA, ITAU, DAVIVIENDA y BBVA, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes (fl. 205 a 240).

Asimismo, y comoquiera que se observa que efectivamente fueron incluidos en el procedimiento de negociación de deudas, por ende se les tiene como reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 566 del Código General del Proceso

Por otra parte, obre en autos el tiraje del Diario El Espectador de fecha 23 de febrero de 2020 (fl. 241) mediante el cual se acredita por parte del liquidador que procedió a efectuar la publicación del aviso por medio del cual convoca a los acreedores del deudor Rafael Guzmán Navarro, conforme a lo dispuesto en el auto de apertura y en cumplimiento al numeral 2 del artículo 564 del C. G. del P. y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes.

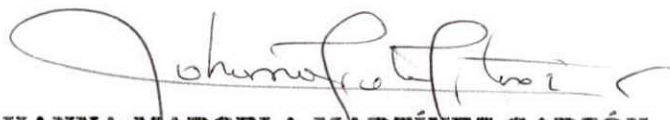
245

Por secretaria procédase con la inclusión de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispuesto en el canon 108 *ibidem*.

Finalmente, incorpórese a los autos el acta de inventarios y avalúos allegado por el liquidador en cumplimiento al numeral 3 del artículo 564 *ibidem* y lo dispuesto en el auto de apertura y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.

Por lo tanto, al tenor del artículo 567 del C. G. del P., se ordena correr traslado a las partes por el termino de diez (10) días, para que presenten observaciones y si lo estiman pertinente alleguen un avalúo diferente.

NOTIFÍQUESE



JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN

Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.	7 JUL 2020
ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria	

SEÑORES

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Referencia: **PROCESO LIQUIDACION PATRIMONIAL** de **RAFAEL GUZMN**

Expediente: **11001400303820180083600**

RECURSO DE REPOSICION

JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición contra auto del 19 de marzo e 2020, notificado por estado del 7 de julio de 2020, en los siguientes términos:

1. Me permito adjuntar copia de mi tarjeta profesional. Sin embargo con la revisión en la pagina <https://www.ramajudicial.gov.co/>, de la cedula del suscrito se puede evidenciar la vigencia de la tarjeta profesional.
2. Del inventario y avalúo que se manifiesta se corre traslado a las partes por el termino de 10 días, no se encuentra anexo al auto y en consecuencia no lo puedo conocer, vulnerando el derecho de contradicción, puesto que se empiezan a correr unos términos para controvertir el denominado inventario sin tener acceso al documento.
3. Solicito se me brinde copia del citado inventario y avalúo, o me lo puedan remitir al correo jdiavanera@gmail.com

Por lo anterior,

PETICIÓN

Solicito al Señor Juez, revoque el auto recurrido en cuanto al traslado de l inventario y avaluo de activos, y se ponga en real conocimiento de las partes dicho documento antes de correr los términos.

Del Señor Juez,



JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR

C.C. No. 80.815.915 de Bogotá

T.P. No. 175.137 del C. S de la J.

TRASLADO No. 015

ARTICULO 319 CGP

FINA 05-10-2020

INICIA 06-10-2020

VENCE 08-10-2020


SECRETARIA(O)

35

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 28 SET 2020

RADICACIÓN: 11001-40-03-038-2019-01190-00
CLASE: GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: RIGOARBHEY GUARQUE RODRÍGUEZ

En consideración al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, y de conformidad con los postulados del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería adjetiva a la doctora, Ana María Ramírez Ospina, como apoderada en sustitución de la parte actora, en los términos del mandato inicial.

Sin perjuicio de lo anterior, se requiere a dicha togada, para que informe la dirección, donde recibe notificaciones, tanto físicas como electrónicas.

Por otro lado, dando estricto cumplimiento a los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora, para que en el perentorio término de 30 días, so pena de declarar el desistimiento tácito, se acredite el diligenciamiento del oficio número 03692 calendado el 26 de noviembre de 2019.

Notifíquese y cúmplase.


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez





Cobroactivo
Salvamos Recursos

MEMORIALES

Código: F043 - verificación: V01

104
30-9-20
12:42 PM

36

CUMPLE (✓)	DESCRIPCION	RESPONSABLE
	Inventario	
	RRP	
	Aplicativo Entidad	

Señores:
 JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 E. S. D.

REFERENCIA: TRAMITE ESPECIAL DE GARANTIAS MOBILIARIAS – PAGO DIRECTO
 DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
 DEMANDADO: RIGOARBEY GUARQUE RODRIGUEZ C.C. No. 80.131.951
 RADICADO: 2019 – 01190

ASUNTO: SOLICITUD REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION AUTO QUE REQUIERE TRAMITE DE GARANTIAS MOBILIRIAS POR PAGO DIRECTO.

ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C; identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada judicial de la Entidad solicitante en el trámite de la referencia, por medio del presente escrito y en término legal me permito interponer recurso de reposición en contra de Auto notificado en el estado del 29 de Septiembre del presente año, recurso que formulo en una forma respetuosa y fundamentando el disenso en los siguientes términos:

La figura del desistimiento tácito es una figura consagrada en el artículo 317 del código general del proceso, normatividad que regula lo siguiente:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del Auto Admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

SEDE MEDELLIN
 Calle 10 sur N° 51ª 55
 Centro de Negocios del Sur - Oficina 105
 Teléfono: 4483838

SEDE BOGOTA
 Carrera 7 N° 27 52
 Edificio Victoria - Oficina 402
 Teléfono: 7451421

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Teniendo en cuenta la anterior referencia normativa, es claro que el legislador en la figura precitada estableció una sanción para la parte que no adelante el proceso en los términos establecidos para tales efectos, pero que conforme lo establece el artículo 29 de la constitución política de Colombia, esta sanción se debe someter a unas reglas a un procedimiento, reglas que el pluricitado artículo estableció y las cuales consisten en las siguiente: "...El desistimiento tácito se regirá por las reglas allí establecidas, reglas que en el numeral c

Consecuencia de lo anterior y la normatividad citada al inicio del presente escrito, me permito señalar de la forma más respetuosa que el Despacho está interpretando la Norma de manera errada, toda vez que el trámite aquí se está solicitado es del que trata la Ley 1676 del 2013 – Garantías Mobiliarias / Capítulo III / Artículo 60 / Pago Directo; motivo por el cual la aplicación del Artículo 317 del Código General del Proceso no es procedente dentro del trámite ya mencionado, ya que la función del Despacho en este Trámite es la de Librar la correspondiente orden de Captura del vehículo para que este sea puesto a disposición del Acreedor garantizado.

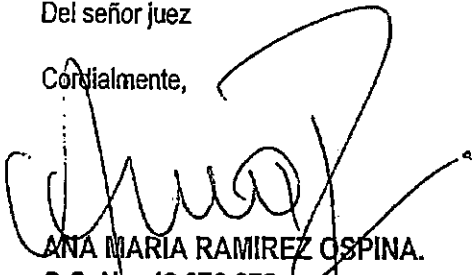
Adicionalmente pese a que el trámite que es de su conocimiento no es aplicable la normativa del Artículo 317 del Código General del Proceso el correspondiente trámite no ha estado es su Despacho inactivo por un periodo de un año, teniendo en cuenta que este término se aplica para PROCESOS y no para el trámite especial de GARANTIAS MOBILIRIAS, en un supuesto de ser aplicable para este tipo de trámite las actuaciones demuestran la diligencia de la parte actora así:

- Corrección del oficio en fecha 13 de Febrero del 2020
- Al Despacho con sustitución del Poder en fecha del 15 de Septiembre del 2020.

Por lo anterior, no se puede afirmar, en modo alguno, que el proceso ha sido abandonado o que la parte solicitante por negligencia; con base a lo anteriormente planteado y con fundamento en el Debido Proceso, solicito al Despacho dejar sin valor el Auto del 28 de septiembre de 2020, notificado por estados del 29 del mismo mes y anualidad que resuelve requerir por desistimiento tácito y se sirva continuar con el trámite correspondiente, ya que no hasta el día de hoy el vehículo de placas FYZ765 no se encuentran bajo custodia del acreedor.

Del señor juez

Cordialmente,



ANA MARIA RAMIREZ OSPINA.
C.C. No. 43.978.272
T.P. No. 175.761 del C.S.J

TRASLADO No. 015

ARTICULO 319 Cop

FNA 08-10-2020

INICIA 06-10-2020

VENCE 08-10-2020

SECRETARIA(O)